

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCP/130/2019

Guadalajara, Jalisco, a 23 veintitrés de enero de 2019

RECURSO DE REVISIÓN 2423/2018.

RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA**

PRESENTE

Adjunto al presente en vía de notificación, copia simple de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **sesión ordinaria de fecha 23 veintitrés de enero de 2019**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente


**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**


**JULIO CESAR COVA PALAFOX
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**

Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Número de recurso

2423/2018

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga.

Fecha de presentación del recurso

04 de diciembre de 2018

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

23 de enero de 2019



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

No entregó la información de manera completa.



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

Emitió respuesta en sentido afirmativo parcial, proporcionando una parte de la información solicitada.



RESOLUCIÓN

Se **SOBRESEE** el presente recurso toda vez que el recurrente se desistió expresamente del mismo, de conformidad con el artículo 99.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Archívese.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 2423/2018

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZUÑIGA.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 23 VEINTITRÉS DE ENERO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE.



CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de correo electrónico, el día 04 cuatro de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta el día 27 veintisiete de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, por lo que el término para la interposición del presente recurso, comenzó a correr el día 29 veintinueve de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, y concluyó el día 19 diecinueve de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción VII toda vez que el sujeto obligado, no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta, advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

VII.- Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el día 14 catorce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde se le generó el número de folio 06017218, y que a su vez requirió lo siguiente:

(...)

S.A de C.V ubicada en el fraccionamiento Hacienda Santa fe, requiero la siguiente información:

- En qué fecha vence el término para el último pago de la misma.
- Cuanto es el costo total de la banda.
- Cuánto cuesta el mantenimiento de la banda electrónica.
- Cuál es el equipo necesario para darle mantenimiento.
- Costo total del equipo de mantenimiento.

RECURSO DE REVISIÓN: 2423/2018

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZUÑIGA.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 23 VEINTITRÉS DE ENERO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE.



- Que marca es la banda electrónica.
- Qué empresa "De la construcción de la banda electrónica con el proveedor Group Beta Cimentaciones a puso.
- La marca y la empresa tiene alguna relación comercial es decir el nombre de la empresa es la marca.
- Información técnica de la banda.
- Dimensiones de la banda.
- Capacidad de carga de la banda. (SIC).

Por su parte, el sujeto obligado emitió respuesta, el día 27 veintisiete de noviembre de 2018 dos mil dieciocho en sentido Afirmativo parcialmente, señalando lo siguiente:

- I. Esta Dirección General de Transparencia es competente para dar seguimiento a su solicitud.
- II. La información solicitada se gestionó con la Dirección General de Obras Públicas, la Tesorería Municipal y la Dirección de Recursos Materiales.
- III. En respuesta a su solicitud la Tesorería Municipal informa a través de su enlace de transparencia (...) lo siguiente:

Que la vigencia del contrato es al 30 de septiembre del 2018 [y fecha de pago], el costo total de la banda es de \$2, 182, 345.31 y el costo de mantenimiento es de \$1, 345, 180.00.

Por su parte la dirección general de obras públicas informa a través de su enlace de transparencia la C. (...) informa que la marca de la banda eléctrica es tipo BTYS NG2C 1/8" X 5/16" DE TRES CAPAS EN 48" DE ANCHO, la empresa encargada de construir dicha banda es la Empresa Group Beta Cimentaciones S.A de C.V., que no existe relación entre la marca y la empresa, que la potencia de arrastre de 10 toneladas, de 1.20 DE ANCHO, y con capacidad de 10 toneladas." SIC.

Se adjuntan contratos y pólizas de pago, los cuales serán enviados a su correo electrónico registrado en el sistema infomex, por rebasar los bytes permitidos en la plataforma infomex.

Por su parte la Dirección de Recursos Materiales informa que respecto al equipo de mantenimiento no se tiene registro alguno en su base de datos.

Lo anterior en términos del artículo 87 fracción 2 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Dicha respuesta generó la inconformidad del recurrente, por lo que el día 04 cuatro de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, interpuso el presente recurso de revisión, a través del sistema electrónico Infomex, argumentando lo siguiente:

"Solicito recurso de revisión contra el Ayuntamiento de Tlajomulco de la solicitud DGT/0303/2018, ellos responden parcialmente por que no se brindan tres respuestas de las siguientes preguntas:

1. Cuál es el equipo necesario para darle mantenimiento;
2. Costo total del equipo de mantenimiento; y
3. Información técnica de la banda.

En cuanto al punto primero y segundo, es muy increíble que no se tenga en la base de datos, información, entonces como es que se le da mantenimiento? Creo que ocultan la información sobre el equipo con el que se le da mantenimiento, y por consiguiente el costo del mismo, de lo contrario requiero la información en dado caso de porque no es necesario darle mantenimiento a dicha banda,

En cuanto al punto tercero, no se brinda información técnica en general, solo se dan las dimensiones y capacidad de arrastre, requiero una información más detallada." Sic.

Luego entonces, una vez admitido el presente recurso de revisión, y derivado del requerimiento realizado por este Órgano Garante al sujeto obligado a efecto de que rindiera el informe de ley

correspondiente, éste remitió dicho informe el día 09 nueve de enero de 2019 dos mil diecinueve, a través de oficio DT-O/0010/2019, a través del cual el sujeto obligado señaló lo siguiente:

5- Al respecto, esta Dirección General de Transparencia analizó cuidadosamente la solicitud de información inicial, lo que se informó en la respuesta, en aras de la máxima transparencia, se le pidió a la Tesorería Municipal, a la Dirección General de Obras Públicas, y a la Dirección de Recursos Materiales se pronunciaran al respecto, ya que el solicitante se manifiesta inconforme con la respuesta inicial, resultando lo siguiente:

Tesorería Municipal:

"...Se reitera y ratifica la respuesta inicial, ello debido a que se proporcionó la información con la que se cuenta, siendo que la vigencia del contrato es al 30 de septiembre del 2018 y fecha de pago, el costo total de la banda es de \$2, 182, 345.31 y el costo de mantenimiento es de \$, 345,80.00...(sic)

Dirección General de Obras Públicas.

"...Se reitera y ratifica la respuesta inicial, toda vez que la marca de la banda eléctrica es tipo BTYS NG2C 1/8" X 5/16" DE TRES CAPAS EN 48" DE ANCHO, la empresa encargada de construir dicha banda es la Empresa Group Beta Cimentaciones S.A de C.V., que no existe relación entre la marca y la empresa, que la potencia de arrastre de 10 toneladas, de 1.20 DE ANCHO, y con capacidad de 10 toneladas. Asimismo Se adjuntan contratos y pólizas de pagos..." (sic)

Dirección de Recursos Materiales:

"...Se reitera y ratifica la respuesta inicial, determinando que no se tiene registro alguno de su base de datos en relación al equipo de mantenimiento de la banda...(sic)

6- Aunado a lo anterior se reitera y ratifica la respuesta otorgada por este sujeto obligado, ello debido a que se entregó la totalidad de la información con la que se cuenta y en el estado en que se cuenta, recordando que no existe obligación por parte de este sujeto obligado de calcular, procesar, generar o presentarla en un formato distinto al que se encuentra, según lo establece el artículo 87.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

No obstante lo anterior con fecha 14 catorce de enero de 2019 dos mil diecinueve, se tuvo por recibido escrito por parte del recurrente, a través del cual se desistió del medio de impugnación que hoy nos ocupa, en razón de así convenir sus intereses; mismo que versa en lo siguiente:

"Solicitar de conformidad con el artículo 99.1.I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, presento este recurso para desistirme expresamente del Recurso de Revisión con número de expediente 2423/2018, mismo que solicite ante el sujeto obligado, el Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga Jalisco, el pasado día 04 de diciembre del año 2018, lo anterior por así convenir a mis intereses personales, sin más por el momento quedo a sus órdenes por este medio electrónico para cualquier aclaración o duda." (SIC)

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

De lo anteriormente expuesto se tiene que **SE SOBRESEE** el presente recurso de revisión, de conformidad con el artículo 99.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, mismo que se cita a continuación:

Artículo 99. Recurso de Revisión - Sobreseimiento

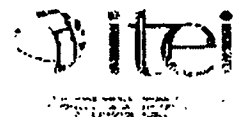
RECURSO DE REVISIÓN: 2423/2018

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZUÑIGA.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 23 VEINTITRÉS DE ENERO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE.



1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

I. El desistimiento expreso del promotor;

Lo anterior toda vez que el recurrente presento un escrito desistiéndose del presente recurso de revisión, tal y como se observa a continuación:

"Solicitar de conformidad con el artículo 99.1.I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, presento este ocurso para desistirme expresamente del Recurso de Revisión con número de expediente 2423/2018, mismo que solicite ante el sujeto obligado, el Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga Jalisco, el pasado día 04 de diciembre del año 2018, lo anterior por así convenir a mis intereses personales, sin más por el momento quedo a sus órdenes por este medio electrónico para cualquier aclaración o duda." (SIC)

(El énfasis es añadido)

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, se tuvo por recibido desistimiento expreso por parte del solicitante, tal y como el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

I. El desistimiento expreso del promotor;

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

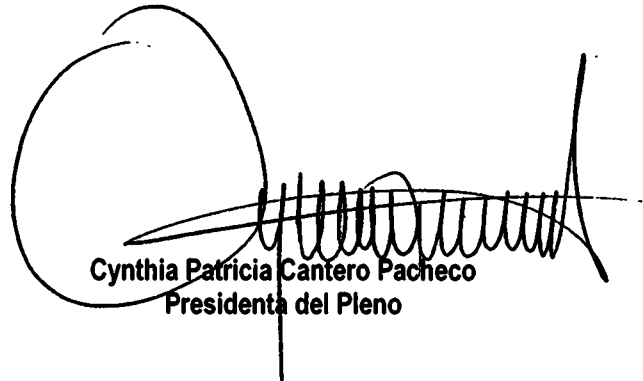
TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

RECURSO DE REVISIÓN: 2423/2018
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZUÑIGA.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 23 VEINTITRÉS DE ENERO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE.



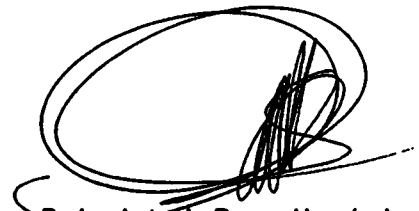
Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 23 veintitrés del mes de enero del año 2019 dos mil diecinueve.



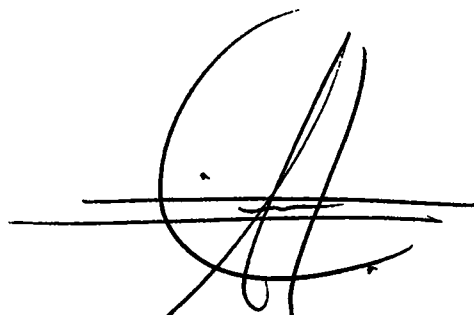
Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 2423/2018 emitida en la sesión ordinaria de fecha 23 veintitrés del mes de enero del año 2019 dos mil diecinueve.

MSNVG/KSSC.